República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2019-00506-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la vocera judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, mediante el cual se requirió a la parte actora para que acreditara la notificación del extremo pasivo de la acción en los términos del artículo 317 del C.G.P.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 9 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a la demandada por el término de diez (10) días (fl. 50).

2. Por auto de 9 de marzo del año en curso, el Juzgado requirió al accionante para que acreditara la notificación personal a la demandada dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, como quiera que no subsanó la misma, razón por la cual la profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

La recurrente señaló que *"La notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se realizó el día 21 de septiembre de 2020 a las 11:13 a.m. mediante el correo electrónico de la demandada cataochica@gmail.com de la cual se le hizo copia al despacho; en dicha notificación se anexó copia de: Demanda, auto de [inadmisión], memorial de subsanación, admisión de la demanda, quedando de esta manera, debidamente notificada conforme esta normatividad. Es de anotar, que de igual forma se realizaron las notificaciones según lo estipulado en el artículo 291-292 del C.G.P., el 12 de junio y el 11 de julio de 2020, respectivamente (:..)".*

Indicó además que *"Con respecto a la reforma de la demanda, me permito indicarle que lo requerido fue subsanado el 23 de octubre de 2020, cuya subsanación fue*

admitida el 9 de diciembre del año anterior. Cabe resaltar, que la demandada por ya encontrarse debidamente notificada, se le surte la misma con simplemente copiarle el correo electrónico referido, para lo cual aportamos soporte de la evidencia de lo enunciado en este recurso".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que en efecto, la profesional del derecho efectuó la notificación a la accionada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica suministrada por el demandante, al cual adjuntó la demanda el auto inadmisorio, la respectiva subsanación y el auto admisorio, y copiado al despacho el 21 de septiembre de 2020 a través del correo institucional (fl. 53).

En este orden, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada se notificó personalmente de la demanda pero no contestó la misma; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Señalar el día 29 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 10:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

   Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

   2.1 De la parte Demandante:

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

2.1.2 Interrogatorio de parte: Recíbase el interrogatorio de ANDREA CATALINA OCHICA PINILLA y ARVEY GARCIA ESPITIA.

2.2 De la parte Demandada: No contestó la demanda.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 43 de fecha 28 ABR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

62

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 15 DE JULIO DE 2021

En la fecha ingreso el expediente al Despacho, para reprogramar la fecha de audiencia señalada en el proceso, en razón al permiso laboral concedido al señor titular de esta sede judicial, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.

GUALBERTO GERMAN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

63

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno.

REF: UNION MARITAL DE HECHO
No. 110013110022-2019-00506-00

Se reprograma la audiencia antes fijada, para el día 12 de agosto de 2021 a la hora de las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ggca.-